



Recurso nº 1237/2023 C.A. Región de Murcia 99/2023

Resolución nº 1415/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de noviembre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. C. G. R. , en representación de GARCÍA DE LOS REYES ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P.U., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “*Servicios de modificación puntual estructural del Plan General Municipal de Ordenación de Mazarrón, número 76, en el ámbito del Área A-05-07 El Saladillo*”, expediente referencia SERV/ABR-2022000028, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por el Ayuntamiento de Mazarrón el expediente de contratación de “*Servicios de modificación puntual estructural del Plan General Municipal de Ordenación de Mazarrón, número 76, en el ámbito del Área A-05-07 El Saladillo*”, expediente referencia SERV/ABR-2022000028, por un valor estimado de 284.345,39 euros.

Segundo. En el marco del citado expediente de contratación, con fecha 21 de julio de 2023 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mazarrón dictó acuerdo de adjudicación del contrato a la U.T.E. INGENIEROS CONSULTORES TÉCNICOS EN MEDIO AMBIENTE, S.L.-EOS PROJECT MANAGEMENT, S.L. MP76 UTE, que se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 7 de agosto de 2023.

Tercero. Con fecha 29 de agosto de 2023, D. J. C. G. R. , en representación de GARCÍA DE LOS REYES ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P.U., ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de adjudicación mencionado en el Antecedente anterior, al amparo de lo establecido en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al



ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto. Se ha remitido a este Tribunal por el Ayuntamiento de Mazarrón el correspondiente expediente de contratación y su preceptivo informe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP.

Quinto. Con fecha 6 de septiembre de 2023, la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación, ha dictado acuerdo manteniendo la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

Sexto. Con fecha 20 de septiembre de 2023 se ha dado traslado del recurso a las empresas interesadas en el procedimiento de contratación, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 56.3 de la LCSP. Con fecha 27 de septiembre de 2023, la empresa adjudicataria, U.T.E. INGENIEROS CONSULTORES TÉCNICOS EN MEDIO AMBIENTE, S.L.-EOS PROJECT MANAGEMENT, S.L. MP76 UTE, ha presentado escrito de alegaciones, en el que formula oposición al recurso, solicitando su íntegra desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se impugna una actuación de un poder adjudicador, en su condición de Entidad que integra la Administración local, como es el Ayuntamiento de Mazarrón, de conformidad con lo establecido en el art. 46.4 de la LCSP y en el Convenio suscrito el 13 de noviembre de 2020 entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales (B.O.E. nº 306, de 21 de noviembre de 2020).

Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 €, en aplicación de lo establecido en el art. 44, apartados 1.a) y 2.c), de la LCSP.



Tercero. La entidad recurrente, que ha participado en la licitación con una oferta que quedó clasificada en segundo lugar, está legitimada activamente para su interposición, al ostentar derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la actuación objeto de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del Acuerdo impugnado, con arreglo a lo establecido en el art. 50.1 de la LCSP.

Quinto. El representante de GARCÍA DE LOS REYES ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P.U. recurre el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mazarrón de 21 de julio de 2023, por el que se adjudicó el contrato a la U.T.E. INGENIEROS CONSULTORES TÉCNICOS EN MEDIO AMBIENTE, S.L.-EOS PROJECT MANAGEMENT, S.L. MP76 UTE, solicitando a este Tribunal que *“proceda a anular la resolución recurrida por no ser ajustada a derecho y retrotraiga el procedimiento de licitación al trámite de evaluación de los criterios sociales y medioambientales por la Mesa de Contratación, eliminando la atribución de 7,05 puntos a la licitadora INGENIEROS CONSULTORES TÉCNICOS EN MEDIO AMBIENTE, S.L.-EOS PROJECT MANAGEMENT, S.L. MP76 UTE, al haber quedado acreditado que de las dos empresas que constituyen dicha UTE, solo una de ellas se encuentra en posesión de la Certificación Norma ISO 9001 y de la Certificación SIO 1400, puntuándose igualmente correctamente a mi representada en los criterios sociales y medioambientales objeto de baremación”*.

Sexto. Para resolver el presente recurso, procede tomar en consideración los siguientes extremos acreditados en el expediente:

1º) El apartado 6 (*“Criterios para la adjudicación del contrato”*), punto A (*“Criterios dependientes de la aplicación de una fórmula/s”*), del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) por el que se rige la licitación establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Criterios sociales y medioambientales. Hasta un máximo de 10 puntos.



Porcentaje de personal fijo en relación con la plantilla total de la empresa (máx. 2,50 puntos)

En la fecha de publicación de la licitación, la oferta que según la documentación presentada cuente con un mayor porcentaje de personas trabajadoras (hombres y mujeres) con contrato fijo por tiempo indefinido y a jornada completa en relación con el total de personas trabajadoras de la plantilla recibirá la máxima puntuación; el resto de los licitadores se puntuarán proporcionalmente.

Porcentaje de trabajadores con discapacidad (máx. 2,50 puntos)

En la fecha de publicación de la licitación, la oferta que según la documentación presentada cuente con un mayor porcentaje de personas trabajadoras (hombres y mujeres) con discapacidad igual o superior al 33% en relación con el total de personas trabajadores de la plantilla recibirá la máxima puntuación; el resto de los licitadores se puntuarán proporcionalmente.

Certificación norma ISO 9001 y certificación ISO 14001 (5 puntos)

Posesión de ambas certificaciones, certificación ISO 9001 de gestión de la calidad y la certificación ISO 14001 relativa a la gestión ambiental por parte de la empresa”.

2º) Tal y como consta en el acta de la reunión de la Mesa de Contratación celebrada el 8 de marzo de 2023, en la que se procedió a la apertura de las proposiciones correspondientes a los criterios evaluables económicamente, la U.T.E. INGENIEROS CONSULTORES TÉCNICOS EN MEDIO AMBIENTE, S.L.-EOS PROJECT MANAGEMENT, S.L. MP76 UTE hizo constar que disponía de un 85,20 % de personal fijo y de un 1,48 % de trabajadores con discapacidad en relación con la plantilla total, y que contaba con las certificaciones ISO 9001 e ISO 14001. Por su parte, la empresa recurrente, GARCÍA DE LOS REYES ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P.U., hizo constar que disponía de un 55,55 % de personal fijo y de un 0 % de trabajadores con discapacidad en relación con la plantilla total, y que no contaba con las certificaciones ISO 9001 e ISO 14001.



3º) En el informe técnico emitido el 4 de abril de 2023 por el Arquitecto Municipal se señaló que *“en lo relativo a posesión de certificaciones de calidad ISO 9001 y 14001, la oferta presentada por ING. CONSULTORES + EOS PROJET, acredita la posesión de las certificaciones, entendiéndose que la documentación presentada referida a la justificación de contratos fijos por tiempo indefinido y a jornada completa, así como el porceFASntaje de trabajadores con discapacidad no debe ser informada por el técnico que suscribe”*.

4º) Obra en el expediente remitido a este Tribunal (Documento nº 35) un informe técnico del Ayuntamiento de Mazarrón, en el que no consta firma ni fecha, en cuyos antecedentes se indica que *“con fecha 2 de junio de 2023 se solicita informe sobre la valoración del criterio Porcentaje de personal fijo en relación con la plantilla total de la empresa (máx. 2,50 puntos)”* y que *“para la valoración de dicho criterio los licitadores presentaron la vida laboral de la empresa, conforme consta en el expediente”*.

En este informe se señala que *“en la vida laboral de las empresas aparecen los códigos de los contratos de los empleados de los distintos licitadores. Solo se han considerado los códigos siguientes, correspondientes a contratos indefinidos a tiempo completo: 100, 109, 130, 139, 150 y 189”* y que *“no se han tenido en cuenta los alumnos en prácticas ni los becarios al no tener consideración de trabajadores”*. Asimismo, se hace constar que *“en el caso de la UTE MP 76 se han sumado la plantilla de las dos empresas que la conforman”*, y que se ha tenido en cuenta el artículo 24 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, conforme al cual *“en las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento”*.

El informe concluye que la U.T.E. INGENIEROS CONSULTORES TÉCNICOS EN MEDIO AMBIENTE, S.L.-EOS PROJECT MANAGEMENT, S.L. MP76 UTE tiene 111 trabajadores, de los cuales 91 son indefinidos (ratio de 0,82), por lo que le corresponden 2,05 puntos, y que GARCÍA DE LOS REYES ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P.U. tiene 8



trabajadores, de los cuales 3 son indefinidos (ratio de 0,38), por lo que le corresponden 0,94 puntos. Para la atribución de estas puntuaciones, parte de la base de que la empresa JURITEMUR, S.L. dispone de 3 trabajadores, todos ellos indefinidos (ratio 1), de modo que le corresponde la puntuación máxima de 2,50 puntos, calculándose las puntuaciones de las demás empresas proporcionalmente, conforme a lo establecido en el apartado 6 del PCAP.

5º) En su reunión de 12 de abril de 2023, la Mesa de Contratación propuso la adjudicación del contrato a la U.T.E. INGENIEROS CONSULTORES TÉCNICOS EN MEDIO AMBIENTE, S.L.-EOS PROJECT MANAGEMENT, S.L. MP76 UTE, clasificada en primer lugar con un total de 78,27 puntos (de ellos, 7,05 correspondientes a los criterios sociales y medioambientales, de los cuales 5 puntos son por las certificaciones ISO 9001 y 14001 y 2,05 puntos por el porcentaje de trabajadores indefinidos; no se le atribuyó puntuación por el porcentaje de trabajadores discapacitados alegado en su oferta). La oferta de la empresa recurrente, GARCÍA DE LOS REYES ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P.U., quedó clasificada en segundo lugar, con 75,94 puntos (de ellos, 0,94 correspondientes a los criterios sociales y medioambientales, todos ellos por el porcentaje de trabajadores indefinidos, ya que en su oferta no hacía constar disponer de trabajadores discapacitados ni de las certificaciones ISO 9001 y 14001). Presentada la documentación requerida a la UTE propuesta adjudicataria, la mesa de contratación encuentra la misma ajustada a lo dispuesto en los pliegos y eleva de nuevo propuesta de adjudicación, de fecha 7 de junio de 2023.

6º) Con fecha 21 de julio de 2023, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mazarrón dictó acuerdo de adjudicación del contrato a la U.T.E. INGENIEROS CONSULTORES TÉCNICOS EN MEDIO AMBIENTE, S.L.-EOS PROJECT MANAGEMENT, S.L. MP76 UTE, de conformidad con la propuesta de la mesa de contratación, contra el cual se interpone el presente recurso especial en materia de contratación por el representante de GARCÍA DE LOS REYES ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P.U.

Séptimo. En el primer motivo articulado por la empresa recurrente para la impugnación del Acuerdo de adjudicación del contrato adoptado por la Junta de Gobierno Local del



Ayuntamiento de Mazarrón, aquélla alega que no debieron atribuirse a la U.T.E. adjudicataria los 5 puntos correspondientes a los certificados ISO 9001 y ISO 14001 previstos en el apartado 6 del PCAP, dado que solamente una de las dos empresas integrantes de la U.T.E. dispone de esos certificados, y no ambas como, en su criterio, sería imprescindible para que la U.T.E. pudiera obtener esa puntuación.

Este Tribunal tiene establecida una consolidada doctrina en relación con la posibilidad de acumulación de las características de las empresas reunidas en U.T.E., con arreglo a la cual esa acumulación no es posible en el caso de los requisitos y exigencias de capacidad de obrar, que deberán ser cumplidos por todas y cada una de las empresas participantes en la U.T.E., pero sí debe admitirse en cuanto a las exigencias de solvencia, a cuyo fin esa acumulación es procedente, correspondiendo a la U.T.E. la solvencia resultante de la adición de las solvencias individuales de las empresas.

En este sentido, en la Resolución nº 1421/2022, de 11 de noviembre (Recurso nº 1208/2022), manifestamos que *“en el caso de que el contratista fuera una UTE, como regla general, la falta de capacidad de un miembro de la misma no puede ser suplida a través de la capacidad de obrar del resto de sus integrantes, a diferencia de lo que pasa con los requisitos de solvencia; así cabe concluir que la acumulación de características de cada miembro de la UTE solo procede para la acreditación de la solvencia, pero no para acreditar la capacidad de obrar, que deberá concurrir en todos los empresarios que forman parte de la UTE.”*

La Resolución nº 462/2022, de 21 de abril (Recurso nº 293/2022) expone esta doctrina, con cita de varias Resoluciones anteriores:

«SEXTO (...) Sentado lo anterior, sería de aplicación a la UTE adjudicataria lo dispuesto en el artículo 24 del RGLCAP en el sentido de que basta la acumulación de las solvencias para acreditar la misma: “1. En las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los



integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento”.

Como pone de relieve la Resolución de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 1955/2021, de 29 de diciembre de 2021, con cita a su vez de las Resoluciones de ese Tribunal 627/2018, de 29 de junio y 713/2018, de 27 de junio:

“Noveno. Por último, postula la reclamante falta de solvencia técnica o profesional de las empresas integrantes de la UTE. Al respecto, como advierte el órgano de contratación, ha de recordarse que no es preciso que cada una de las empresas integrantes de la UTE alcance las condiciones mínimas de solvencia exigidas, sino que tales condiciones han de conseguirse por todas ellas acumulativamente, puesto que conjunta y única es la oferta presentada, y en los pliegos no se exigió solvencia mínima para cada uno de los integrantes en UTE.

Como expuso este Tribunal en su Resolución nº 607/2014, de 8 de septiembre: '[e]n las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberán acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la ley y 9 a 16 de este reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma (...). Ello no obstante, junto a este principio general, ha de tenerse en cuenta que, al mismo tiempo, el artículo 63 TRLCSP, en línea con los artículos 47.2 y 48.3 de la Directiva 2004/18/CE permite servirse de los medios de otras empresas para justificar la solvencia requerida con tal de que, efectivamente, acredite contar con aquellos.

(...) Luego debe admitirse, en principio, que para acreditar su clasificación los licitadores que concurren en UTE no solo pueden completar su clasificación y solvencia acumulativamente teniendo en cuenta la de todos los componentes de la UTE, sino que incluso pueden recurrir la de los empresarios con los que pretenden subcontratar la prestación (...)

(...) en la Resolución nº 627, de 29 de junio de 2018, del Rec. nº 494/2018. En esta última, sobre el aspecto de la acumulación o integración de la solvencia entre miembros de una UTE o de un licitador con los medios y capacidades de un tercero, dijimos lo siguiente:



“Con independencia de lo anterior, y aunque fuese admisible la exigencia de dicho certificado, es indudable que legalmente no solo es admisible sino preceptiva la acumulación de la solvencia de las empresas integrantes de la UTE licitadora por expresa determinación legal, sin excepción alguna. El artículo 24.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, sobre solvencia de las UTEs, determina que:

“1. En las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento”.

Este precepto es, hoy en día, una variante de la integración de solvencia con medios ajenos que autorizan las Directivas Comunitarias y el TRLCSP, con la única particularidad de que en la UTE se produce una colaboración entre las empresas que las lleva a participar en el procedimiento a través de una figura colaborativa, mientras que en la integración de la solvencia con medios ajenos, la colaboradora prestadora de medios externos no participa directamente en la relación contractual con el ente adjudicador; pero ambas son formas o mecanismos legales de completar los medios necesarios para que las empresas puedan participar en una licitación determinada y obtener la adjudicación del contrato, incrementando la concurrencia y la competencia.

Pues bien, la norma reglamentaria citada determina que las capacidades técnicas y la solvencia de las empresas integrantes de la UTE se acumulan para determinar la de la UTE y si cumple o no los niveles de solvencia exigidos. Por tanto, si el propio texto reglamentario impone esa acumulación para determinar la solvencia de la UTE, que es una figura empresarial asociativa temporal normalmente limitada a un contrato, no apreciamos qué puede impedir que la solvencia o capacidad técnica acreditada por una de las integrante de la UTE no sirva para justificar la solvencia de ésta, y se exija además esa misma capacidad técnica a la otra miembro de la UTE, lo que excluye per se la idea de acumulación para determinar la solvencia de la UTE mermando la eficacia de este instrumento de colaboración empresarial y, por ello, restringiendo la competencia».



En términos similares se expresa la Resolución nº 24/2021, de 8 de enero (Recurso nº 1073/2020):

«Séptimo. Para la adecuada resolución del recurso que nos ocupa resulta necesario recordar el concepto legal de Unión Temporal de Empresas y ponerlo en conexión con los principios que rigen la contratación, para poder analizar correctamente la cuestión planteada por el recurrente. Así, el artículo 7.1 de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional, vigente a estos efectos, señala: “Tendrán la consideración de Unión Temporal de Empresas el sistema de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro”. En definitiva, la Unión Temporal de Empresas es un sistema que pretende facilitar la competencia, permitiendo que empresas de distinta naturaleza aúnen esfuerzos para la realización de un determinado proyecto.

En el ámbito de la contratación pública la formación de UTEs tiene una especial relevancia, precisamente porque constituyen un medio idóneo de lograr alcanzar los requisitos de capacidad y solvencia exigidos en los pliegos que por separado cada uno de ellos no alcanzarían, y ello sin perjuicio de cada empresario individualmente considerado debe estar legalmente capacitado para realizar las prestaciones del contrato.

Pero no se trata solo de acreditar esa capacidad, sino también de aprovechar las sinergias que cada empresario puede aportar con objeto de poder realizar ofertas más competitivas de las que, sin duda, cada uno de ellos podría hacer por separado, lo que resulta fundamental para el cumplimiento de los principios generales de la contratación, el principio de libre competencia.

La UTE constituye un medio idóneo para poder licitar contratos con prestaciones complejas, sin que resulte excesivamente restrictivo de la competencia, precisamente por la posibilidad de que empresarios de distintos sectores de actividad, todos ellos relacionados por supuesto con lo que sea objeto del contrato, aúnan sus esfuerzos para poder presentar ofertas que, de otro modo, no habrían resultado admisibles o viables.



Pues bien, con carácter general, el artículo 66.1 de la LCSP dice textualmente: "Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios".

Respecto a cómo debe aplicarse a las Uniones Temporales de Empresas (UTEs) el precepto anterior, el artículo 24 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre, determina que "En las uniones temporales de empresarios, cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento".

La acumulación de características de cada miembro de la UTE solo procede para la acreditación de la solvencia, pero no para acreditar la capacidad de obrar, que deberá concurrir en todos los empresarios que forman parte de la UTE».

Tales pronunciamientos han de complementarse con la posición manifestada en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de abril de 2023, nº recurso 1136/2021. En ella, partiendo de una línea interpretativa abierta por la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 2021-casación 7906/2018, mantiene el criterio de que no es necesario que todas las empresas integrantes de la UTE justifiquen una solvencia técnica mínima vinculada al objeto del contrato, cuando haya sido acreditada esta suficientemente por una de las entidades que la integran. En particular la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 2023, destaca la importancia de los principios de complementariedad de las capacidades y de funcionalidad para favorecer el acceso a las licitaciones por parte de las empresas presente en las directivas de contratación. Ello no obsta a que en determinados casos, según recoge la Jurisprudencia del TJUE, se acepte la posibilidad, interpretada de forma restrictiva, de restringir la acumulación de experiencias o capacidades, que solo resultaría admisible cuando el objeto del contrato o las circunstancias del caso lo justifiquen, siempre de acuerdo con el principio de proporcionalidad. Dentro de este marco



interpretativo, en conjunción con el resto de preceptos de la LCSP, ha de entenderse que la previsión del artículo 24 del Reglamento aprobado por RD 1098/2001, sí exige que determinados requisitos y obligaciones debe cumplirlos todo empresario de forma individual, así la capacidad de obrar y no encontrarse incurso en prohibición de contratar, pero a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal el artículo 24 del Reglamento admite la acumulación de las características acreditadas de cada una de ellas, concluyendo el alto Tribunal que siendo pacífico que una de las empresas integrantes de la unión temporal cumple por sí sola y con holgura los requisitos de solvencia técnica exigidos, resulta contrario al principio de proporcionalidad negar que la unión temporal de empresas haya justificado su solvencia técnica, por la sola circunstancia de que la otra integrante de la unión no tenga acreditada la experiencia requerida en ese sector de actividad.

Este criterio es el mantenido en nuestra Resolución nº 1411/2023, del recurso 1131/2023, donde se plantean por añadidura las diferencias entre los supuestos de acumulación de solvencia entre miembros de una UTE, como el ahora tratado y otros de posible integración de solvencia de la UTE con los medios externos que acoge el artículo 75 LCSP, sin que las soluciones aquí alcanzadas sean extrapolables por ello a tales supuestos.

Aplicando la doctrina expuesta, en el presente caso, la disposición de las certificaciones ISO 9001 (Sistema de Gestión de la Calidad) y 14001 (Gestión Ambiental), a las que se refiere el apartado 6 del PCAP por el que se rige la licitación, no constituye ni un requisito de capacidad de obrar ni tampoco una exigencia de solvencia técnica, sino que se configura como uno de los criterios de adjudicación valorables automáticamente, es decir como un factor que será tomado en consideración en favor de los licitadores que puedan acreditarlo, pero que no es imprescindible para participar en la licitación ni para obtener la adjudicación del contrato, ya que, acreditados los requisitos de solvencia, ésta puede corresponder a una empresa que, aun no disponiendo de esas certificaciones, pese a ello obtenga la puntuación más alta en el cómputo de todos los criterios establecidos en el PCAP.

A juicio de este Tribunal, ha de extenderse a este supuesto de los criterios de adjudicación, la misma doctrina aplicable a la solvencia de las UTE, en cuanto a la posibilidad de



acumulación de las características de todas las empresas que las integran para determinar, en este caso, pues nos hallamos ante un solo licitador, la UTE, de manera que cualquier alteración en su composición antes de la formalización del contrato determina su exclusión del procedimiento (art.69.8 LCSP), que resulta obligada solidariamente ante la administración contratante (69.3 LCSP), y por tanto ante una oferta única a efectos de la aplicación de los criterios de valoración, por lo que habrá de apreciarse la concurrencia en la oferta conjunta realizada por la UTE de cada uno de los criterios de adjudicación, y para asignar a esa oferta la puntuación que le corresponda.

Así procederá, en consecuencia, respecto de los criterios sociales y medioambientales establecidos en el apartado 6 del PCAP, y no solamente para el consistente en la disposición de sendas certificaciones ISO (respecto de la cuales ha de entenderse que la UTE dispone de ellas si las tiene una de las empresas integrantes, aun cuando la otra no las tenga), sino también para los referentes a porcentajes de contratación laboral indefinida y de discapacitados sobre el total de la plantilla (para cuyo cálculo y valoración, como se indica expresamente en el informe técnico obrante en el expediente, también se han sumado las plantillas y trabajadores indefinidos y discapacitados de las dos empresas integrantes de la UTE).

Solamente de esta forma, entendiendo cumplido por la UTE el criterio de adjudicación en cuestión, por su concurrencia en una de las empresas agrupadas, será posible la efectividad, en el caso que nos ocupa, de esta modalidad de colaboración entre empresas legalmente prevista que, en última instancia, persigue, como este Tribunal ha declarado, facilitar la competencia y permitir que las empresas aúnen esfuerzos para la realización de un determinado proyecto, aprovechando las sinergias entre los operadores económicos y posibilitando ofertas más competitivas.

Todo ello debe conducir a la desestimación del primer motivo articulado en el recurso, entendiendo que fue ajustada a derecho la decisión del órgano de contratación de asignar a la UTE adjudicataria los 5 puntos correspondientes al criterio de adjudicación consistente en disponer de las certificaciones ISO 9001 y 14001, al ser titular de las mismas una de las empresas agrupadas, aun cuando la otra no las tenga.



Octavo. En el segundo motivo planteado en el recurso de GARCÍA DE LOS REYES ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P.U., se impugnan las puntuaciones asignadas a las empresas licitadoras en los criterios sociales y medioambientales, alegando, de una parte, que no ha sido motivada y desglosada detalladamente la valoración de 7,05 puntos concedida a la U.T.E. adjudicataria; y, de otra que algunas puntuaciones son contradictorias, al ser distintas las atribuidas a empresas que en sus ofertas indicaban tener el mismo porcentaje, un 100 %, de personal indefinido (AGUSTÍN ANCOSTA BENAVENT, valorada con 0 puntos; DEURZA CONSULTING, S.L., con 1,19 puntos; y JURITEMUR, S.L., con 2,50 puntos).

Este segundo motivo ha de seguir la misma suerte desestimatoria del anterior. En primer lugar, debe recordarse que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del PCAP, los criterios sociales y medioambientales mencionados forman parte de los que quedan sujetos a la aplicación de fórmulas, de tal modo que su asignación no requiere de la aplicación de juicios de valor ni, por tanto, deben ser objeto de una motivación y justificación detallada, sino que es el resultado de la simple utilización automática de los baremos previstos en el PCAP. Por otra parte, se describe el contenido de las ofertas en la resolución de adjudicación, por referencia a las distintas actas de la mesa de contratación. En el acta de la Mesa de Contratación de 12 de abril, se recoge la valoración de la documentación presentada para justificar los contratos por tiempo indefinido y a jornada completa, así como los trabajadores con discapacidad. Atribución de puntuación desglosada en el informe técnico al que se ha aludido anteriormente (documento nº 35 del expediente).

Así, en el caso de la puntuación de la U.T.E. adjudicataria, su puntuación de 7.05 puntos es el resultado de sumar los 5 puntos correspondientes a la aportación de las dos certificaciones ISO repetidamente mencionadas y de los 2,05 puntos indicados en el informe técnico incorporado al expediente al que se ha hecho referencia en el Fundamento jurídico sexto de esta Resolución (derivados de aplicar una simple fórmula proporcional al 82 % de trabajadores indefinidos de su plantilla, porcentaje resultante de la revisión realizada en el informe técnico respecto de la vida laboral presentada por la empresa, partiendo de la base de que la puntuación máxima de 2,50 puntos en este concepto correspondía a la empresa JURITEMUR, S.L., con un 100 % de trabajadores indefinidos). Debe indicarse que no se asigna a la UTE puntuación alguna correspondiente a los



trabajadores con discapacidad, pese a haber alegado en su oferta tener un porcentaje del 1,48 %, por no haber presentado ante el órgano de contratación la documentación necesaria para su debida acreditación.

Por otro lado, el motivo de las distintas puntuaciones asignadas a tres empresas que habían alegado disponer de un 100 % de trabajadores indefinidos se desprende de la documentación incorporada al expediente. En el caso de AGUSTÍN ANCOSTA BENAVENT la valoración con 0 puntos se fundamenta en no haber aportado documentación justificativa alguna, como consta en el acta de la Mesa de Contratación de 8 de marzo de 2023, de lo que derivó que ni siquiera figure en el informe técnico mencionado. En los casos de DEURZA CONSULTING, S.L. y JURITEMUR, S.L., sus diferentes puntuaciones (1,19 y 2,50 puntos, respectivamente) son el resultado de la comprobación de sus respectivas vidas laborales por parte de los servicios técnicos del órgano de contratación, plasmados en el mismo informe, con arreglo al cual la primera de esas empresas disponía de un 48 % de trabajadores indefinidos (10 de 21) y la segunda de un 100 % (3 de 3). Por tanto, debe rechazarse la alegación de la empresa recurrente referente a la existencia de una contradicción entre las mencionadas puntuaciones, que se consideran ajustadas a lo estipulado en el apartado 6 del PCAP.

En suma, a la vista de todo ello, debe desestimarse íntegramente el recurso interpuesto por el representante de GARCÍA DE LOS REYES ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P.U. y confirmarse el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mazarrón de 21 de julio de 2023 de adjudicación del contrato de “*Servicios de modificación puntual estructural del Plan General Municipal de Ordenación de Mazarrón, número 76, en el ámbito del Área A-05-07 El Saladillo*”, objeto de impugnación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. C. G. R. , en representación de GARCÍA DE LOS REYES ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P.U., contra el acuerdo de



adjudicación del contrato de “*Servicios de modificación puntual estructural del Plan General Municipal de Ordenación de Mazarrón, número 76, en el ámbito del Área A-05-07 El Saladillo*”, expediente referencia SERV/ABR-2022000028.

Segundo. Levantar la medida cautelar de mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación acordada por la Secretaria General de este Tribunal con fecha 6 de septiembre de 2023, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el art. 58.2 del LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA
LOS VOCALES